

**ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR  
DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE, CELEBRADA EL  
JUEVES 28 DE JULIO DE 2022.**

En la sede del Cabildo I. de Lanzarote, en la fecha indicada, se reunieron los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la mencionada sesión, previa y primera convocatoria cursada en forma al efecto.

**ASISTENTES:**

Excma. Sra. Presidenta:

M<sup>a</sup> Dolores Corujo Berriel

**CONSEJEROS:**

Rosa Mary Callero Cañada (ausente)

Myriam E. Barros Grosso

Marcos A. Bergaz Villalba

Andrés Stinga Perdomo

Jorge M. Peñas Lozano

**CONSEJEROS NO ELECTOS :**

José Alfredo. Mendoza Camacho (ausente)

**CONSEJERA-SECRETARIA:**

Isabel M<sup>a</sup> Martín Tenorio

**Director I. de Presidencia y Recursos Humanos:**

Francisco J. Rodríguez del Castillo

**TITULAR ACCIDENTAL DEL ÓRGANO DE APOYO A LA SECRETARÍA:**

M<sup>a</sup> Dolores García Cid

Siendo las 11: 40 horas, la Excma. Sra. Presidenta declara abierta la sesión, pasándose a tratar a continuación los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

**1.- Aprobación del acta de la sesión de 4 de julio de 2022.**

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad por todos los miembros presentes, Sras. Corujo Berriel, Martín Tenorio y Barros Grosso y Sres. Bergaz Villalba, Stinga Perdomo y Peñas Lozano.

**2.- Propuesta de Adenda Séptima al Convenio FDCAN y autorización a la suscripción a la Presidencia. Expediente 1822/2017. Convenios (Aprobación, Modificación o Extinción).**

PROPIUESTA DEL CONSEJERO DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA SÉPTIMA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3 DE LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONVENIO SUSCRITO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y EL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS EN EL MARCO DEL FDCAN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA ESTRATEGIA LANZAROTE 2016-2025 Y SE AUTORIZA A LA PRESIDENCIA DE ESTA CORPORACIÓN INSULAR A SU SUSCRIPCIÓN.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**1º.-** Que con fecha 30 de diciembre de 2016 se formalizó el Convenio entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el

Cabildo Insular de Lanzarote para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del Programa Estrategia Lanzarote 2016-2025, publicado en el Boletín Oficial de Canarias, núm. 24, de fecha 3 de febrero de 2017.

Que en la Cláusula Novena de dicho Convenio se prevé la posibilidad de su modificación.

**2º.-** Que mediante la Adenda Primera de aportación financiera para 2017-2025 y modificación al Convenio suscrito el 30 de diciembre de 2016 entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Lanzarote para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del Programa Estrategia Lanzarote 2016-2025, se procedió a la modificación de los plazos de realización de las actividades y de justificación de las mismas, publicada en el Boletín Oficial de Canarias, núm. 76, de fecha 20 de abril de 2017.

**3º.-** Que con fecha 2 de octubre de 2018 se suscribió la Adenda Segunda de modificación del apartado 2 de la cláusula quinta del Convenio suscrito el 30 de diciembre de 2016, con el objeto de ampliar los plazos de aplicación de los fondos correspondientes a la anualidad FDCAN 2017, publicada en el Boletín Oficial de Canarias, núm. 214 de fecha 6 de noviembre de 2018.

**4º.-** Que con fecha 25 de octubre de 2019 se suscribió la Adenda Tercera de modificación de la cláusula novena y del apartado 3 de la cláusula quinta del Convenio suscrito el 30 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Oficial de Canarias, núm. 250 de fecha 27 de diciembre de 2019.

Que de acuerdo con la cláusula primera de la Adenda Tercera señalada en el párrafo precedente se amplían los plazos de aplicación y justificación de la anualidad FDCAN 2018.

**5º.-** Que en virtud de las Adendas cuarta y quinta, de modificación del apartado 3 de la cláusula quinta del Convenio suscrito el 30 de

diciembre de 2016, (publicadas en el Boletín Oficial de Canarias núm. 245 de 1 de diciembre de 2020 y en el núm. 58 de 22 de marzo de 2021, respectivamente) se ampliaron los plazos de ejecución y justificación de la anualidad FDCAN 2019.

**6º.-** Que con fecha 24 de febrero de 2022 se suscribió la Adenda Sexta, de modificación del apartado 3 de la cláusula quinta del Convenio suscrito el 30 de diciembre de 2016, (publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 54 de 17 de marzo de 2022) en virtud de la cual se ampliaron los plazos de ejecución y justificación de la anualidad FDCAN 2020.

**7º.-** Que **el Cabildo Insular de Lanzarote, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2022** y número de registro de salida 2022-S-RC-1905, **solicitó** a la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias **ampliación de los plazos de aplicación y justificación de los fondos correspondientes a la anualidad FDCAN 2021**, debido a que el ritmo de ejecución del Programa FDCAN se ha ralentizado por las consecuencias derivadas de la COVID-19 y va a resultar inviable la consecución de los objetivos previstos para la Anualidad FDCAN 2021 dentro de los plazos fijados en el vigente Convenio.

**8º.-** Que **con fecha 14 de julio de 2022 y registro de entrada número [REDACTED] se recibe** de la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias el **Borrador de Adenda Séptima** de modificación del apartado 3 de la cláusula quinta del Convenio suscrito el 30 de diciembre de 2016 entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Lanzarote para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del Programa Estrategia Lanzarote 2016-2025, una vez informado por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, **a efectos de que se someta a la aprobación del órgano competente.**

**Que la Adenda Séptima a formalizar establece una cláusula única cuyo tenor literal es el que a continuación se inserta:**

*"Modificar el apartado 3 de la Cláusula Quinta del Convenio, respecto de la anualidad 2021, que queda redactado como sigue, manteniéndose las demás anualidades y el resto de la cláusula en sus propios términos:*

<b>Anualidad</b>	<b>Plazo de realización</b>	<b>Plazo de justificación</b>
<b>2021</b>	<b>Desde el 1 de enero de 2021 hasta 31 de julio de 2023</b>	<b>Hasta el 31 de octubre de 2023"</b>

**9º.-** Que consta en el Expediente Nº 1822/2017 el Anexo I "Acuerdo de Inicio" de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos de fecha 14 de julio de 2022 de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 4.1. de la Instrucción del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote para la tramitación de la actividad convencional, aprobada por el Consejo de Gobierno Insular en sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2018.

Que consta Anexo II "Borrador Adenda Séptima" con arreglo al apartado 4.1.1) de la Instrucción referenciada en el párrafo precedente remitida el día 14 de julio de 2022 por la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias tal y como se determina en el Antecedente 8º anterior.

Que, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.1.2) de la Instrucción señalada en el presente Antecedente, consta en el Expediente Nº 1822/2017 el Anexo III "Memoria Justificativa" de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos de fecha 14 de julio de 2022.

Que la Asesoría Jurídica de esta Corporación Insular ha emitido Informe Jurídico con fecha 15 de julio de 2022 conforme a lo previsto en el apartado 4.2. de la Instrucción para la tramitación de la actividad convencional de esta Administración Insular.

Que, asimismo, la Intervención General Insular manifiesta su conformidad con fecha 18 de julio de 2022 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Control Interno del Cabildo Insular de Lanzarote (*Boletín Oficial de Canarias, núm. 140, de 13 de julio de 2020*) y en virtud de lo establecido en el último párrafo del apartado 4.2. de la Instrucción a la que se refiere el presente Antecedente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. Competencia orgánica.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 146. "Atribuciones del Consejo de Gobierno Insular" del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo de Lanzarote (*Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, Número 75, de 22 de junio de 2022*).

### **Segundo. Procedimiento y normativa aplicable.**

#### **1. Procedimiento.**

**a)** En virtud de lo previsto en el apartado primero del artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en adelante), son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

Asimismo, el apartado tercero del artículo 48 de la LRJSP estipula que la suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**b)** Al amparo de lo establecido en el apartado 1 del artículo 123 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, “*la Administración pública canaria y los cabildos insulares podrán celebrar convenios en los que establezcan libremente los instrumentos de cooperación previstos para la consecución de fines comunes de interés público, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con los requisitos exigidos por la legislación básica de régimen jurídico de las administraciones públicas*”.

Así, la cláusula novena del Convenio suscrito, con fecha 30 de diciembre de 2016, entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Lanzarote para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del Programa Estrategia Lanzarote 2016-2025 (*Boletín Oficial de Canarias*, núm. 24, de fecha 3 de febrero de 2017), determina que “***la modificación del Convenio requerirá el acuerdo expreso de los firmantes mediante la correspondiente Adenda de modificación***”.

El artículo 16.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, exige el previo acuerdo del Gobierno de Canarias para la celebración de convenios de colaboración que impliquen obligaciones de contenido económico.

La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares dispone en el segundo párrafo del artículo 125.1 que será precisa la autorización previa del Gobierno de Canarias para la celebración de convenios que impliquen obligaciones de contenido económico cuya cuantía exceda de la que en cada momento se fije por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

Por su parte, la Ley 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2022, establece en el artículo 30.3 el tenor literal siguiente:

*“Los convenios que celebre la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con los cabildos insulares, que impliquen obligaciones de contenido económico por importe superior*

*a 150.000 euros, requerirán la autorización del Gobierno de Canarias prevista en el artículo 125.1 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, salvo que tengan por objeto instrumentar la concesión de subvenciones nominadas”.*

**c)** De conformidad con lo estipulado en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, **la presente Adenda Séptima debe ser fiscalizada de conformidad por la Intervención General de esta Administración Insular.**

Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Control Interno del Cabildo Insular de Lanzarote (*Boletín Oficial de Canarias, núm. 140, de 13 de julio de 2020*) **la Intervención General Insular comprobará en las modificaciones de los convenios de colaboración, la existencia de Informe jurídico sobre el texto de la modificación.**

**d)** Por su parte, la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares preceptúa en el apartado segundo del artículo 125 que **la suscripción de los convenios corresponderá a la Presidencia, previa autorización del Consejo de Gobierno Insular.**

En los mismos términos se expresa el Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote (Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 75, de 22 de junio de 2022) al señalar en la letra e) del artículo 59.2 que **corresponde a la Presidencia del Cabildo de Lanzarote la firma de documentos mediante los que se formalicen convenios acordados por el Pleno y el Consejo de Gobierno Insular, en su caso, con otras Administraciones Públicas.**

Asimismo, el artículo 125.2 in fine señalado en el párrafo primero del presente Fundamento de Derecho establece que, suscrito el convenio, **deberá darse cuenta al Pleno de la Corporación Insular en la primera sesión que se celebre.**

**e)** Con arreglo al artículo 113.1 de la Ley 8/2015 y al artículo 221 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, los convenios suscritos, así como sus prórrogas y/o modificaciones serán objeto de publicación en el **Portal de Transparencia del Cabildo de Lanzarote** (Web corporativa y Sede electrónica).

**f)** El Decreto 11/2019, de 11 de febrero, por el que se regula la actividad convencional y se crean y regulan el Registro General Electrónico de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma y el Registro Electrónico de Órganos de Cooperación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (*Boletín Oficial de Canarias*, núm. 34, de 19 de febrero de 2019), establece en el artículo 20 el tenor literal siguiente:

*"1. De conformidad con la legislación en materia de transparencia, los órganos u organismos del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus secretarías generales técnicas u órgano equivalente, deberán **publicar los convenios en el Boletín Oficial de Canarias dentro de los veinte días siguientes a su firma. En el mismo plazo también deberán publicar** en el citado diario oficial los anexos, **adendas**, prórrogas y otros actos de modificación o extinción del convenio.*

*2. Cumplido el trámite anterior, y en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, las secretarías generales técnicas u órganos equivalentes realizarán la inscripción en el Registro General de Convenios del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias incorporando los datos materiales de los convenios que suscriban en la aplicación informática del Registro, así como de sus modificaciones, prórrogas, anexos, adendas u otros actos que supongan la extinción de su vigencia. Una vez verificados los datos incorporados en la aplicación del Registro, la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno validará la inscripción efectuada.*

3. Igualmente se inscribirán en el Registro General Electrónico de Convenios:

a) Los acuerdos adoptados por los órganos mixtos de seguimiento de los correspondientes convenios, en el plazo de quince días hábiles a contar desde su adopción."

## 2. Normativa aplicable.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
- Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.
- Ley 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2022.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- Decreto 85/2016, de 4 de julio, sobre la creación y regulación del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN) 2016-2025 (*Boletín Oficial de Canarias*, núm. 134, de 13 de julio de 2016), modificado por Decreto 127/2017, de 20 de marzo (*Boletín Oficial de Canarias*, núm. 59, de 24 de marzo de 2017).
- Convenio suscrito con fecha 30 de diciembre de 2016 entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Lanzarote para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del Programa Estrategia Lanzarote 2016-2025 (*Boletín Oficial de Canarias*, núm. 24, de 3 de febrero de 2017).

- Adenda Primera de aportación financiera para 2017-2025 y modificación al Convenio suscrito el 30 de diciembre de 2016 entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Lanzarote para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del Programa Estrategia Lanzarote 2016-2025, suscrita con fecha 29 de marzo de 2017, suscrita con fecha 29 de marzo de 2017 (*Boletín Oficial de Canarias, núm. 76, de 20 de abril de 2017*), así como las Adendas Segunda a Sexta, suscritas con fechas 2 de octubre de 2018, 25 de octubre de 2019, 7 de octubre de 2020, 15 de febrero de 2021 y 24 de febrero de 2022, respectivamente, también de modificación del clausulado del convenio y en las que se han venido ampliando los plazos de ejecución y justificación de los fondos.
- Reglamento de Control Interno del Cabildo Insular de Lanzarote (*Boletín Oficial de Canarias, núm. 140, de 13 de julio de 2020*).
- Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote (*Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, Número 75, de 22 de junio de 2022*).
- Instrucción del Cabildo Insular de Lanzarote para la tramitación de la actividad convencional, aprobada por el Consejo de Gobierno Insular en sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de julio de 2018.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Visto los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, a propuesta de la Unidad de Planificación y Coordinación de Proyectos de fecha 18 de julio de 2022.

**SE PROPONE:**

**Primero.** Aprobar la **Adenda Séptima de modificación** del apartado 3 de la cláusula quinta del Convenio suscrito el 30 de diciembre de 2016 entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Lanzarote para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del Programa Estrategia Lanzarote 2016-2025, al objeto de ampliar el plazo de aplicación de los fondos correspondientes a la anualidad **FDCAN 2021, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de julio de 2023, y de justificación hasta el 31 de octubre de 2023.**

**Segundo.** Autorizar a la Presidencia de esta Corporación Insular la suscripción de la correspondiente Adenda Séptima.

**Tercero.** Dar cuenta al Pleno de la Administración Insular en la primera sesión que se celebre.

**Cuarto.** Notificar a la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias el Acuerdo adoptado.

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad por todos los miembros presentes, Sras. Corujo Berriel, Martín Tenori y Barros Grosso y Sres. Stinga Perdomo, Bergaz Villalba y Peñas Lozano.

**3.- Propuesta de rectificación de error material de no ejercer el derecho de tanteo o retracto. Expediente 12662/2022. Contrataciones Patrimoniales.**

PROPIUESTA DE RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL ADVERTIDO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 11/07/2022, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE O TANTEO O RETRACTO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero: Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión ordinaria, celebrada el pasado día 11 de julio de 2022.

Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión ordinaria, celebrada el pasado día 11 de julio de 2022, sobre "5.- Propuesta de acuerdo de no ejercer el derecho de tanteo o retracto. Expediente 12662/2022. Contrataciones Patrimoniales.

El Acuerdo no ha sido todavía notificado a la persona interesada.

Segundo: Apreciación de oficio de un error contenido en el Acuerdo de 11/07/2022.

Vista la propuesta de rectificación del Sr. Coordinador del Área de Medio Ambiente y del informe jurídico, ambos obrantes en el expediente, se ha apreciado de oficio la existencia de un error material consistente en ubicar la finca con referencia catastral [REDACTED] objeto del expediente Expediente 12662/2022 en el T.M. de Tías, cuando realmente se encuentra en el T.M. de Yaiza.

Según informe jurídico obrante en el expediente, en el Antecedente primero, tercero y Propuesta Primero del Acuerdo del CGI, se indica que la finca núm.15.217, objeto de la solicitud registrada y con referencia catastral [REDACTED] se encuentra situada en el Golfo, en el municipio de Tías, cuando realmente, la finca se encuentra ubicada en la calle Callejón, perpendicular a la calle La Drisa, en el Golfo, término municipal de Yaiza (según información registral emitida el 23/06/2022 por el Sr. Registrador de la Propiedad de Tías que obra en el expediente).

Dicho Acuerdo se adopta con fundamento en el Informe Jurídico, la Propuesta del Jefe del Área de Medio Ambiente y la Propuesta de la Sra. Consejera de Medio Ambiente. El error cometido en dicho Acuerdo deviene del error involuntario cometido en el primer documento (informe jurídico) que se traslada a los demás documentos generados con fundamento en aquél, por lo que de la modificación del citado informe deviene la propuesta de modificación de los demás.

Tercero: Propuesta del Sr. Coordinador del Área de Medio Ambiente.

En el expediente obra Informe Jurídico y posterior Informe Propuesta del Sr. Coordinador del Área de Medio Ambiente mediante el que, y teniendo en cuenta el criterio tácito del Consejo de Gobierno Insular, habiéndose observado todas las prescripciones legales, se propone

RECTIFICAR el Antecedente primero, y tercero y la primera Propuesta del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión ordinaria, celebrada el pasado día 11 de julio de 2022 en relación con el expediente 12662/2022. Contrataciones Patrimoniales, en el sentido siguiente:

Donde dice:

*"NO EJERCER EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE sobre el negocio jurídico de carácter oneroso (COMPRAVENTA) que se efectuará sobre la parcela con referencia catastral [REDACTED] situada en la isla de Lanzarote, T.M de Tías, ubicada dentro en el interior del espacio natural protegido [Parque Natural de Los Volcanes (L-03)] así como en el espacio de la Red Natura 2000 (ZEPA [REDACTED] -La Geria)".*

Debe decir:

*"NO EJERCER EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE sobre el negocio jurídico de carácter oneroso (COMPRAVENTA) que se efectuará sobre la parcela con referencia catastral [REDACTED] situada en la isla de Lanzarote, T.M de Yaiza, ubicada dentro en el interior del espacio natural protegido [Parque Natural de Los Volcanes (L-03)] así como en el espacio de la Red Natura 2000 (ZEPA [REDACTED] -La Geria)".*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero: Competencia.

De conformidad con la normativa vigente, el órgano competente para la rectificación de errores materiales corresponde al Cabildo de Lanzarote y concretamente al Consejo de Gobierno Insular (artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

### Segundo: Procedimiento y normativa.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: "*Las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*".

El procedimiento a seguir es el general del procedimiento administrativo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 109.2.

### Tercero: Legitimación.

La Administración, de oficio, podrán rectificar en cualquier momento, de oficio, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

### Cuarto: Cumplimiento del Plazo.

No está sujeta a plazo alguno, por lo que procede rectificar el Acuerdo del C.G.I. en cualquier momento.

### Quinto: Sobre el error contenido en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión ordinaria, celebrada el 11 de julio de 2022.

Como se ha señalado en el Antecedente Segundo de la presente Propuesta, el error cometido en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión ordinaria celebrada el 11 de julio de 2022, el error consiste en ubicar la finca con referencia catastral [REDACTED] objeto del expediente 12662/2022 en el T.M. de Tías, cuando realmente se encuentra en el T.M. de Yaiza.

Tal y como se ha indicado el error resulta manifiesto toda vez que efectivamente la finca con referencia catastral [REDACTED] se encuentra en el T.M. de Yaiza sin perjuicio de que cualquier actos y contrato relativo al dominio y demás derecho real que recaiga sobre la misma corresponde inscribirla o anotarlos en el Registro de la Propiedad de Tías.

Respecto a la calificación de los errores como materiales es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo (cítese a título de ejemplo la STS de 15 de febrero de 2016) que "*el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de*

*derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedural de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo , sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero ) y 25 de mayo de 1990 , 16 de noviembre de 1998 ) y 9 de diciembre de 1999 »."*

Tal y como se ha expuesto en el antecedente de hecho segundo, concurren en este supuesto las distintas notas caracterizadoras de este tipo de errores lo que habilita a proceder a su rectificación por esta vía.

Vistos los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, y demás normas de general y concordante aplicación, y habiéndose observado todas las prescripciones legales se emite la siguiente

## **PROPIUESTA**

Primero: RECTIFICAR el Antecedente primero, y tercero y la primera Propuesta del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión ordinaria, celebrada el pasado día 11 de julio de 2022 en relación con el expediente 12662/2022. Contrataciones Patrimoniales, en el sentido siguiente:

### **Donde dice:**

"NO EJERCER EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE sobre el negocio jurídico de carácter oneroso (COMPRAVENTA) que se efectuará sobre la parcela con referencia catastral [REDACTADA] situada en la isla de Lanzarote, T.M de Tías, ubicada dentro en el interior del espacio natural

protegido [Parque Natural de Los Volcanes (L-03)] así como en el espacio de la Red Natura 2000 (ZEPA [REDACTED] -La Geria)“.

**Debe decir:**

“NO EJERCER EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE sobre el negocio jurídico de carácter oneroso (COMPRAVENTA) que se efectuará sobre la parcela con referencia catastral [REDACTED] situada en la isla de Lanzarote, T.M de Yaiza, ubicada dentro en el interior del espacio natural protegido [Parque Natural de Los Volcanes (L-03)] así como en el espacio de la Red Natura 2000 (ZEPA [REDACTED] -La Geria)“.

Segundo: Notifíquese el correspondiente acuerdo a la persona interesada, con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente Recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de DOS MESES a contar a partir del día siguiente al de la fecha de notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga Recurso de Reposición, no podrá formularse Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desistimiento presunta.

Así mimo, y de conformidad con el art. 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad por todos los miembros presentes, Sras. Corujo Berriel, Martín Tenorio y Barros Grosso y Sres. Bergaz Villalba, Stinga Perdomo y Peñas Lozano.

**4.- Propuesta de acuerdo de convalidación por omisión de la función interventora. y reconocimiento de obligaciones. Expediente 6693/2022. Procedimiento Genérico.**

PROPIUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR QUE ELEVA LA SEÑORA CONSEJERA DEL ÁREA DE ENERGÍA REFERENTE A LA CONVALIDACIÓN DE LA OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA N.º 2000-64, 2022-65, 2022-66, 2022-68 Y RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES.

En relación a los informes de Omisión de la Función Interventora nº 202264, 202265, 202266 y 202268, respecto a la omisión de la fiscalización

previa preceptiva en la factura y gasto que se acompaña, siendo de la empresa ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. con C.I.F. B82846825, por un importe total de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (149.926,63 €), incluido IGIC, según lo dispuesto en el artículo 28.2 del RD 424/2017 del 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local se ha emitido el informe del Área gestora de fecha 13 de julio de 2022, referente a la realización del Servicio indicado conforme a las instrucciones en relación a los expedientes o actuaciones sobre los que se ha emitido informes de Omisión de fiscalización aprobadas en la sesión del Consejo de Gobierno Insular a fecha de 28 de julio de 2022

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el Cabildo Insular de Lanzarote, tras el preceptivo procedimiento abierto de licitación, con fecha 20 de noviembre de 2020 suscribió contrato de suministro de energía eléctrica de la instalaciones de Cabildo Insular de Lanzarote (Expte. n.º CL/0041/2020) con la empresa comercializadora TRADE UNIVERSAL ENERGY, S.A.

SEGUNDO.- La cláusula tercera del contrato establece un plazo máximo de ejecución de DOS (2) años, prorrogable por un año más, a contar desde su formalización o, en caso de ser diferente de la anterior, desde la fecha efectiva del inicio de la prestación.

La fecha efectiva de inicio de la prestación estaba condicionada por la concesión del contrato de acceso por parte de la empresa distribuidora, conforme a los plazos establecidos en la normativa específica del sector eléctrico, para cada uno de los puntos de suministro.

TERCERO.- Con fecha 22 de octubre de 2021, TRADE UNIVERSAL ENERGY, S.A. comunica al Cabildo Insular de Lanzarote la necesidad de modificar el contrato ante el encarecimiento imprevisible y sobrevenido del precio de la electricidad de tal magnitud que ha roto el equilibrio del contrato, resultando el cumplimiento del contrato extremadamente oneroso para esta parte.

CUARTO.- Que con fecha 22 de noviembre de 2021, el Cabildo Insular de Lanzarote comunica a TRADE UNIVERSAL ENERGY, S.A. la imposibilidad de modificar el contrato conforme a los mecanismos legalmente previstos en la LCSP y proponiendo, en su lugar, su resolución con base al artículo 211.1.g) de la LCSP, solución que es aceptada por la adjudicataria mediante escrito del día 24 de noviembre de 2021.

QUINTO.- Visto el escrito presentado por la entidad TRADE UNIVERSAL ENERGY, S. A. por el que renuncia al contrato basándose en (tenor literal):

*"La suspensión de la ejecución del Contrato resulta de la incapacidad definitiva de nuestra compañía de continuar el suministro debido al sobrevenido, súbito y desproporcionado incremento experimentado en los últimos meses precio de la electricidad en el mercado mayorista, determinante de un desequilibrio contractual insostenible que, debido a su*

*persistencia en el tiempo y a falta de indicio alguno de que permita prever, a corto y medio plazo, una vuelta a los niveles de precios vigentes al tiempo de licitarse el Contrato, hacen hoy imposible para nuestra compañía cumplir con sus obligaciones a los precios pactados, lo que nos conduce indefectiblemente a la situación que, a través de la presente les anunciamos. Esta suspensión de la ejecución del contrato se fundamenta en la doctrina del riesgo imprevisible, como límite al principio de riesgo y ventura del contratista, en el caso de que, como en el que nos ocupa, el desorbitado incremento del precio de la electricidad no pudo ser previsto al tiempo de licitarse el contrato y, por lo tanto, no puede esperarse que el contratista lo asuma manteniendo las condiciones del contrato”.*

SEXTO.- Con fecha 21 de febrero de 2022, según la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), TRADE UNIVERSAL ENERGY, S.A. resulta baja del listado de Comercializadoras de electricidad.

SÉPTIMO.- Con fecha 29 de abril de 2022, mediante resolución n.º 20222612, se resuelve el contrato “SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS INSTALACIONES DEL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE” EXPTE DE GESTIONA 3440/2020, adjudicado a la entidad TRADE UNIVERSAL ENERGY, S.A., de mutuo acuerdo, acordado por ambas partes y sin que existan causas imputables al contratista como establece la ley de Contratos del Sector Público, para las resoluciones contractuales de mutuo acuerdo.

OCTAVO.- Al carecer transitoriamente de contrato en vigor de acuerdo al artículo 47 de la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico** y del artículo 4 del **Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo**, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, los clientes traspasarán sus suministros con la comercializadora de referencia, siendo la prevista para nuestra zona geográfica **Endesa Energía XXI, S.L.** El alta efectiva se hace el 14 de enero de 2022.

Los precios por el término de energía facturados serán los precios resultantes de lo previsto en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo y del R.D. 469/2019 por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Área de Energía, con fecha 29 de junio de 2022, ha iniciado los trámites de licitación y contratación **por procedimiento abierto** del “SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS INSTALACIONES DEL CABILDO INSULAR DE LANZAROTE”, disponiendo actualmente del crédito y enviado la solicitud de inicio del procedimiento de licitación al Órgano de Contratación.

SEGUNDO.- Visto que no se había adjudicado el nuevo contrato de suministro eléctrico, se debía continuar con el servicio con la suministradora

eléctrica de referencia hasta su firma. La electricidad es un suministro esencial para el funcionamiento de la institución y la no continuidad del mismo podría ocasionar pérdidas irreparables.

TERCERO.- Del expediente no resulta mala fe del contratista, ni tampoco que éste llevara a cabo directamente la prestación del servicio por iniciativa propia, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

CUARTO.- Dichas facturas presentadas por la suministradora ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. con C.I.F. B82846825, han sido conformadas por el técnico del Área de Energía, de acuerdo con lo reseñado en las Bases de Ejecución del Presupuesto de esta Administración Insular, comprobando que dichos precios se ajustan a lo estipulado al mercado, de acuerdo a la resultados de la casación del Mercado Diario y los sucesivos Mercados Intradiarios que ajustan la metodología del cálculo del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC).

QUINTO.- Que consta RC n.º 2/20222716, con crédito suficiente para hacer efectivo el pago de dichas facturas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º** Que la ley es bastante clara al respecto del procedimiento señalado para llevar a cabo la contratación de servicios, como así también se establece en las Bases de ejecución de los Presupuestos (BEP) de la Corporación, desde este servicio se ha llevado a cabo el procedimiento adecuado conforme a la BEP, como así consta en el expediente, siendo autorizado el gasto pro el órgano competente.

**2º** La jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, en torno al enriquecimiento injusto viene a reconocer que la ausencia de requisitos formales exigidos para la correcta ejecución del gasto no pueden suponer un perjuicio para un tercero que contrata con la Administración, ya que el servicio ha sido realizado a costa del patrimonio del acreedor.

**3º** Conforme a lo establecido en la LCSP en lo referente a la insuficiencia de medios, se informa la necesidad de contratar dicho servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y habiéndose constatado que esta Corporación no cuenta con los suficientes medios materiales para cubrir las necesidades objeto de contratación, ni pueden ser ejecutadas por el personal que presta servicios en la misma.

#### ÓRGANO COMPETENTE

**1.** En virtud de lo recogido en el artículo 28.3 del Real Decreto 424/2017, de 18 de abril, en los municipios de gran población corresponderá al órgano titular del departamento o de la concejalía de área al que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito

el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto a la Junta de Gobierno Local para que adopte la resolución procedente.

**2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento Orgánico de esta corporación, el Cabildo Insular de Lanzarote, atribuye al Consejo de Gobierno Insular la competencia de las decisiones en materia de gestión económica y otros asuntos que no estén delegados expresamente en otro órgano.

**3.** Que el Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular a fecha 26 de mayo de 2022, aprobó las instrucciones en relación a los expedientes o actuaciones sobre los que se ha emitido informe de Omisión de fiscalización.

En virtud de lo anteriormente expuesto a propuesta de la Consejera de Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno Insular en su sesión celebrada el día 28 de julio de 2022,

SE PROPONE SE ACUERDE:

**1.** Convalidar la omisión de la función interventora, conforme al informe de la Intervención de Fondos número 20220064, 20220065, 20220066, 20220068, de 09, 10, 13 y 16 de junio de 2022 y proceder con la continuación del procedimiento.

**2.** Aprobar el gasto, autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar del pago del importe total **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (149.926,63 €)**

**3.** Abonar en función de la disponibilidad de Tesorería y Plan de disposición de fondos a la suministradora eléctrica ENERGÍA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.L.U. con C.I.F.B82846825, el importe de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (149.926,63€)**, con cargo al RC n.º 2/20222716.

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad por todos los miembros presentes, Sras. Corujo Berriel, Martín Tenorio y Barros Grosso y Sres. Bergaz Villalba, Stinga Perdomo y Peñas Lozano.

**5.- Propuesta de acuerdo para no ejercer el derecho de tanteo o retracto. Expediente 11414/2022. Contrataciones Patrimoniales.**

PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR POR EL QUE SE PRONUNCIA EL CABILDO SOBRE DERECHO EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE O TANTEO O RETRACTO. EXPEDIENTE: 11414/2022.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Que en fecha de 15/06/2022 [REDACTED] tuvo entrada en el Cabildo de Lanzarote la instancia registrada por D. [REDACTED] [REDACTED] con NIF n.º [REDACTED] en representación de DÑA. [REDACTED] [REDACTED] con NIF n.º [REDACTED] con domicilio en C/ Jacinto Borges n.º 83, mediante la cual se solicita Certificado del Cabildo en relación con el ejercicio del derecho de adquisición preferente (Tanteo/Retracto) en el marco de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y artículos 184 y 301 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

En el expediente obra la siguiente documentación:

- Escritura de Liquidación de Gananciales y Adjudicación de Herencia núm. MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE, con fecha de 04/08/2017, ante D. [REDACTED] [REDACTED] Notario del Ilustre Colegio de Las Islas Canarias, en la que figura Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como heredera de la parcela referenciada. Junto a la escritura se anexa la siguiente documentación:

- Dos notas informativas.
  - Tres certificados catastrales.
  - Certificado de seguro de vida.
- Copia del DNI de la vendedora, Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]
- Copia del DNI de la persona que representa a la vendedora, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Escrito de autorización.
- Imagen de localización de la parcela obtenida de la Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias.

La finca núm. 12.853, objeto de la solicitud registrada y con referencia catastral 35028A009001770000SX, se encuentra situada en Masdache, en el municipio de Tías. Tiene una superficie de DOS MIL METROS CUADRADOS, pactándose un precio de compraventa de CIENTO CUARENTA MIL EUROS (140.000,00€).

Segundo: Que en fecha de 13/07/2022, se realiza Informe Técnico-Jurídico sobre pronunciamiento del Cabildo sobre el Derecho de Adquisición Preferente (Tanto o Retracto).

Tercero: En el expediente obra Informe Propuesta del Sr. Coordinador del Área de Medio Ambiente mediante el que se propone, teniendo en cuenta el criterio tácito del Consejo de Gobierno Insular, visto el informe jurídico obrante en el expediente y habiéndose observado todas las prescripciones legales:

*"NO EJERCER EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE sobre el negocio jurídico de carácter oneroso (COMPRAVENTA) que se efectuará*

*sobre la parcela con referencia catastral 35028A009001770000SX, situada en la isla de Lanzarote, T.M de Tías, ubicada dentro en el interior del espacio natural protegido [Paisaje Protegido de La Geria (L-10)] así como en el espacio de la Red Natura 2000 (ZEPA ES0000100-La Geria)".*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero: Competencia.

Corresponde al Cabildo de Lanzarote ejercer el derecho de adquisición preferente (derecho de tanteo y de retracto) regulado en el artículo 40 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y artículos 184 y 301 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias en relación con el artículo 6. 2 m) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y artículo 4.1 del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.

Concretamente, conforme al apartado 11 de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, corresponde al Consejo de Gobierno Insular la competencia para "*la celebración de los contratos cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo*".

### Segundo: Procedimiento y normativa.

*El artículo 40 de la Ley de la Ley 42/2007 "La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.*

Concretamente, la Ley 4/2017, regula el derecho de tanteo y retracto en los arts. 184 y 301 en los siguientes términos:

*Artículo 184. Interés social a efectos expropiatorios y derechos de tanteo y retracto.*

*1. La declaración de una de las categorías de protección de un espacio natural, además de la utilidad pública prevista en la legislación básica estatal, lleva implícita la de su interés social a efectos expropiatorios.*

*2. En caso de expropiación, del justiprecio correspondiente se deducirá, en su caso, la cuantía equivalente al coste de restauración derivado del deterioro del espacio natural protegido que sea consecuencia de la comisión de una infracción por sus titulares.*

3. De acuerdo con lo señalado por la legislación básica estatal, la comunidad autónoma o, en su caso, el cabildo insular ostenta los derechos de tanteo y retracto sobre cualquier acto o negocio jurídico de carácter oneroso, celebrados intervivos, que recaiga sobre bienes inmuebles localizados en el interior del espacio natural protegido, excepto en las zonas de uso tradicional, general y especial, de los parques rurales.

4. A estos efectos, con carácter previo a la enajenación, la persona transmitente notificará de modo fehaciente a la administración competente el precio y condiciones esenciales de la transmisión. La Administración dispondrá de un plazo de tres meses desde la notificación para comunicar su decisión de ejercer o no el derecho de tanteo.

5. Una vez formalizada la enajenación, se presentará copia de la misma a la Administración. Si la transmisión se produce antes del transcurso de los tres meses desde la notificación prevista en el apartado anterior, o existieran discrepancias entre la enajenación formalizada y las circunstancias notificadas previamente, la administración dispondrá de un plazo de un año para ejercer el derecho de retracto, contado desde la presentación de la copia de la enajenación.

6. En caso de omisión, por el transmitente, de la notificación prevista en el apartado 4 o de la presentación de la copia de la enajenación prevista en el apartado 5, la administración dispondrá de un plazo de un año para el ejercicio del derecho de retracto, contado a partir del momento en que la administración tuviere conocimiento fehaciente de la enajenación.

#### Artículo 301. Régimen de los derechos de tanteo y retracto.

**1.** Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística podrán delimitar ámbitos dentro de los cuales las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sean terrenos o edificaciones, estén sujetas al derecho de tanteo y retracto por la Administración pública, que podrá ejercerlos, en todo caso, en el ámbito de los espacios naturales protegidos, excepto en las zonas de uso tradicional, general y especial de los parques rurales.

**2.** Al delimitar tales ámbitos, el planeamiento establecerá expresamente la finalidad a la que deben destinarse las eventuales adquisiciones, que habrán de ser: a) Ejecución de actuaciones públicas de relevante interés económico o social. b) Realización de programas públicos de protección ambiental, reforestación o de desarrollo agrícola de carácter demostrativo o experimental.

**3.** El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de tres meses desde la notificación por el titular del predio a la Administración y de un año en caso de retracto.

Visto que la parcela objeto de la futura transmisión, se encuentra ubicada dentro de los espacios naturales protegidos de la isla de Lanzarote, el Cabildo de Lanzarote tiene la facultad para ejercer, "en todo caso", los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre

dichos bienes inmuebles art. 40 de la Ley 42/2007, y en el art. 184.3 de la L4/2017.

Tercero: Legitimación.

La solicitante en cuanto a propietaria de la finca objeto de transmisión, se encuentra legitimada para solicitar el presente certificado considerado interesada en tanto que puede resultar afectada por la decisión que en el mismo se adopte (art. 184.4, 301.3 de la Ley 4/2017 en relación con el art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante L39/2015).

Cuarto: Cumplimiento del Plazo.

Los derechos reales de adquisición preferente reconocidos a la Administración son los de tanteo y retracto, diferenciándose en que el de tanteo es previo a la transmisión de la cosa y el de retracto , permite a su titular adquirir la cosa una vez transmitida a un tercero adquirente.

El derecho de TANTEO caduca por el transcurso de TRES MESES a contar desde la notificación (art. 184.4 y 301.3 de la Ley 4/2017).

Dado que se ha puesto en conocimiento del Cabildo la enajenación del inmueble previo a su transmisión, la administración dispone del plazo de tres meses para el ejercicio del derecho de tanteo, contado a partir del momento en que tuvo conocimiento fehaciente de la citada enajenación realizada (15/06/2022- 15/09/2022).

Quinto: Actos o negocios jurídicos que permiten ejercer el derecho de tanteo y de retracto.

Según la legislación antes dicha los derechos de adquisición preferente se ejercerán respecto de los *"actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior"*.

El presente negocio se trata de una compraventa, es decir, un acto jurídico de carácter oneroso mediante el que se trasmite intervivos, el derecho de propiedad de un bien inmueble según la definición prevista en el art. 1445 del Código Civil (Real Decreto de 24 de julio 1889).

Sexto: Pago del precio.

El art. 40.2 de la Ley 42/2007 establece que la Administración puede ejercer el tanteo/ retracto *"obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a un ejercicio económico."*

En este caso, el precio asciende a CIENTO CUARENTA MIL EUROS (140.000,00€).

Vistos los antecedentes de hecho, considerando los fundamentos de derecho, y demás normas de general y concordante aplicación, y habiéndose observado todas las prescripciones legales se emite la siguiente

## PROPUESTA

Primero: NO EJERCER EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE sobre el negocio jurídico de carácter oneroso (COMPRAVENTA) que se efectuará sobre la parcela con referencia catastral 35028A009001770000SX, situada en la isla de Lanzarote, T.M de Tías, ubicada dentro en el interior de los espacio natural protegido [Paisaje Protegido de La Geria (L-10)] así como en el espacio de la Red Natura 2000 (ZEPA [REDACTED] -La Geria).

Segundo: Notifíquese el correspondiente acuerdo a la persona interesada, con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, haciéndole saber que contra dicho Acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de este acuerdo, o formular directamente Recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de DOS MESES a contar a partir del día siguiente al de la fecha de notificación del presente acuerdo.

En caso que se interponga Recurso de Reposición, no podrá formularse Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desistimiento presunta.

Así mismo, y de conformidad con el art. 109.2 del citado texto normativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en dicho acuerdo.

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad por todos los miembros presentes, no ejercer el derecho de tanteo o retracto. Votan a favor: Sras. Corujo Berriel, Martín Tenorio y Barros Grosso y Sres. Bergaz Villalba, Stinga Perdomo y Peñas Lozano.

## **6.- Instalación de Energía Eólica P.E. Lanzarote-1”, “Lanzarote-2”, “Lanzarote-3” y “Lanzarote-4”, término municipal de Yaiza. Expediente 4641/2021. Solicitud de Informes Territoriales (PIOT).**

INFORME PROPUESTA DECLARACIÓN INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL PROYECTO “Instalación de Energía Eólica P.E. LANZAROTE-1”, “LANZAROTE-2”, “LANZAROTE-3” Y “LANZAROTE-4”, TÉRMINO MUNICIPAL DE YAIZA.

Visto el expediente de referencia 464/2021, a la vista de la solicitud para el inicio de procedimiento administrativo para la declaración sobre existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés

público o social de la actuación denominada "**Instalación de Energía Eólica P.E. LANZAROTE-1", "LANZAROTE-2", "LANZAROTE-3" Y "LANZAROTE-4**", término municipal de Yaizas, promovido por la entidad Siemens-Gamesa Renewable Energy Winds Farms, S.A.U, se emite el presente con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2021, tiene entrada en el Registro General del Cabildo con nº de registro 2021-E-RC-3312, solicitud del Ayuntamiento de Yaiza para la declaración sobre la existencia, o no, de prohibición en el Planeamiento Insular y sobre el Interés Público o Social de la actuación denominada "**Instalación de Energía Eólica P.E. LANZAROTE-1", "LANZAROTE-2", "LANZAROTE-3" Y "LANZAROTE-4**", que tiene su origen en la solicitud que, con el citado objeto, fue presentada por D. [REDACTED] en representación de Siemens-Gamesa Renewable Energy Winds Farms, S.A.U., ante el citado Ayuntamiento de Yaiza con fecha 23 de octubre de 2020.

Segundo.- El proyecto presentado tiene por objeto la implantación de 4 parques eólicos compuestos cada uno por un aerogenerador de 4.500 kW (4,5 MW) de potencia nominal, haciendo un total de 20.000 kW (20 MW) de potencia nominal instalada, constituyendo parques eólicos de generación donde permitirá la evacuación de la energía generada por el Parque Eólico al mismo nivel de tensión que el punto de conexión (20kV) midiendo la energía vertida a red (según reglamentos) y adoptando los sistemas de protección.

Tercero.- El Ayuntamiento de Yaiza no acompaña a la solicitud, la documentación que se determina como preceptiva a la luz de lo dispuesto en los artículos 62, 78 y 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC) y art. 29 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias (RIPLUC), y que se resumen en los siguientes:

Informe admitiendo la solicitud en el que conste:

- 1.- Conformidad con el planeamiento municipal.
- 2.- Carácter excepcional de la autorización.
- 3.- Justificación del interés público o social de la actuación.
- 4.- Que las actuaciones contribuyan a la ordenación y al desarrollo rural o que deba situarse necesariamente en suelo rústico.

Cuarto.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión extraordinaria de 25 de marzo de 2022, adoptó entre otros asuntos del Orden del Día, el acuerdo denominado: "4.- *Fijación de criterios para la declaración de interés público o social de proyectos de energías renovables en suelo rústico*" siendo la parte dispositiva del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del siguiente tenor literal:

***"Criterios que se utilizarán para resolver las solicitudes de declaración de interés público o social de instalaciones para generación eléctrica a partir de fuentes renovables:***

Primero.- Los criterios aprobados estarán en vigor hasta la aprobación de un plan territorial de renovables/una ordenanza insular de implantación de renovables. A partir de la aprobación de dicho instrumento todas las instalaciones pretendidas deberán estar previstas en el mismo.

Segundo.- Debido a su impacto paisajístico, quedan totalmente excluidas las instalaciones de generación eólica, admitiéndose tan solo las de carácter fotovoltaico.

Tercero.- Las instalaciones propuestas para su consideración como de interés público o social estarán orientadas al autoconsumo, por lo cual deberán estar asociadas a una concreta actividad y su capacidad de generación deberá corresponderse con la potencia máxima requerida por dicha actividad. No obstante, se permitirá verter a la red los excedentes en aquellos momentos en los cuales el consumo sea inferior a la potencia máxima requerida.

Cuarto.- Las instalaciones en suelo solo serán permitidas cuando se justifique que la potencia requerida no puede ser alcanzada mediante la colocación de las placas en las cubiertas de las edificaciones asociadas a la actividad para la que se pretende la instalación.

Quinto.- No se tramitarán solicitudes de declaración de interés público o social en suelos clasificados como Suelo Rústico de Protección Ambiental por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Sexto.- Las solicitudes a las que se refieren estos criterios serán tramitadas por el Área de Energía del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que deberá solicitar informe al Área de Ordenación del Territorio y Política Territorial para que se pronuncie de forma expresa "sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular", conforme a lo preceptuado en el citado artículo, correspondiendo el pronunciamiento definitivo al Consejo de Gobierno Insular tanto de la declaración de existencia de prohibición en el planeamiento insular o no consideración de la iniciativa de interés público o social como de la formulación, en su caso, de interés público o social.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I.-

Títulos habilitantes en suelo rústico para usos, actividades y construcciones no ordinarios ni ordinarios complementarios no previstos en el planeamiento.

El uso pretendido en la solicitud no se ajusta a los usos, actividades y construcciones ordinarios en suelo rústico establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC), ni a los usos del artículo 61 del mismo cuerpo normativo relativo a los usos ordinarios complementarios, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LSENPC del siguiente tenor literal:

*"Artículo 62 Usos, actividades y construcciones de interés público o social*

**1. Excepcionalmente, en el suelo rústico, no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, podrán autorizarse usos industriales, energéticos, turísticos, dotacionales, de equipamiento y servicios, así como cualquier otro que no sea ordinario ni complementario de uso ordinario, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural o que deban situarse necesariamente en suelo rústico y que, además, ese uso e implantación no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento"**

Para el supuesto de que el uso de interés público o social sea un uso energético derivado de la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables será de aplicación lo dispuesto en el artículo 72 de la LSENPC, tras la redacción dada por el apartado nueve de la disposición final séptima de la Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, siendo su tenor literal el siguiente: "...".

### ***"Artículo 72 Instalaciones de energías renovables***

*En suelo rústico de protección económica, excepto en la subcategoría de protección agraria, y en suelo rústico común, se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables no previstas en el planeamiento, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables.*

*En suelo rústico de protección agraria, siempre que la instalación tenga cobertura en el planeamiento insular pero este carezca del suficiente grado de detalle, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la presente Ley.*

*Asimismo, en la cubierta de instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en cualquier categoría de suelo rústico se podrá autorizar, como uso complementario, las instalaciones de generación de energía fotovoltaica, sin sujeción a los límites previstos en el artículo 61.5 de esta Ley. En el caso de las subcategorías de suelo rústico*

*de protección natural, paisajística y cultural, se estará a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación”.*

Por último, a la vista de lo recogido en el artículo 58 de la LSENPC, todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico también debe respetar las reglas contenidas en los apartados 1 y 2 del citado precepto.

## **II.- Procedimiento y documentación preceptiva**

El artículo 77 de la LSENPC recoge la regulación procedural relativa a la autorización de los usos, actividades y construcciones en suelo rústico no previstos en el planeamiento, requiriéndose para su autorización por licencia de la previa declaración por el Cabildo Insular del interés público o social de la actuación y de su compatibilidad con el planeamiento insular, disponiendo que la regulación del procedimiento se encuentra recogido en el artº. 79 del mismo cuerpo legal en el caso de actos, construcciones y usos no ordinarios que carezcan de cobertura en el planeamiento.

El apartado primero del artículo 79, remite al artículo 78 a los efectos de determinar la documentación preceptiva que, como mínimo, debe tener la solicitud y los trámites a realizar por el Ayuntamiento, con carácter previo a solicitar al Cabildo Insular la declaración de interés público o social y la compatibilidad con el planeamiento.

Reglamentariamente, resulta asimismo de aplicación el artículo 29 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias (en adelante RIPLUC) en lo referente al procedimiento para el otorgamiento de licencias para actos y usos no ordinarios en suelo rústico no previstos en el planeamiento.

A la vista de los artículos 78 y 79 de la LSENPC y 29 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el RIPLUC, los trámites a realizar por los Ayuntamientos, antes de remitir la solicitud de declaración de interés público o social del Cabildo y la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular, son los siguientes:

1. Examen por parte de los Ayuntamientos de la documentación básica exigida como mínimo por los artículos 78.1 de la Ley 4/2017, y 29 del Decreto 182/2018, que con carácter previo ha presentado el particular y que asimismo debe cumplir con los requisitos establecidos por la normativa específica.
2. Emisión de informe sobre la conformidad con el planeamiento.
3. Admisión de la solicitud comprobados los anteriores extremos.
4. Recabar del Cabildo Insular la declaración sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés público o social de la actuación.

Por tanto, la solicitud que remitan los Ayuntamientos al Cabildo y a los efectos de determinar la existencia o no de prohibición en el

planeamiento insular y, en su caso, del carácter de actuación de interés público y social debe reunir los requisitos documentales exigidos por el artículo 78 de la LSENPC y artículo 29 del Decreto 182/2018, debiendo examinarse por parte de los Ayuntamientos la documentación básica, a los efectos de su admisión, no solo a la comprobación de la documentación exigida, sino también a la comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LSENPC, debiendo contener la documentación de la solicitud que se remita al Cabildo, los extremos exigidos por dicho precepto y que son:

1. Carácter excepcional de la autorización.
2. Justificación del interés público o social de la actuación.
3. Contribuyan a la ordenación y al desarrollo rural o que deba situarse necesariamente en suelo rústico.
4. Que los requisitos sean justificados por el solicitante de la autorización.

Una vez comprobado por parte de los Ayuntamientos que las solicitudes cumplen con los requisitos formales y sustantivos anteriormente expuestos, estos recabarán del Cabildo Insular, a través de la correspondiente solicitud, la declaración sobre la prohibición o no en el planeamiento insular y sobre el interés público o social, sometiéndose las actuaciones y el proyecto a información pública y audiencia de los interesados, así como a informe de las Administraciones afectadas y, solo en el caso de que sea favorable la declaración de interés público y social y no exista prohibición en el planeamiento insular, se continuará por parte del Ayuntamiento el procedimiento para el otorgamiento de la licencia, siguiéndose a continuación los trámites de la evaluación ambiental del proyecto de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la LSENPC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias, bajo la rúbrica "*De las licencias para actos y usos no ordinarios en suelo rústico no previstos en el planeamiento*":

**1. El procedimiento para el otorgamiento de licencias para actos y usos no ordinarios en suelo rústico no previstos en el planeamiento será el establecido en el Capítulo I del presente Título, con las especialidades establecidas en este artículo.**

**2. La solicitud de licencia, además de cumplir con los requisitos y documentación exigidos con carácter general, deberá explicitar que se solicita para acto o uso no ordinario en suelo rústico no previsto en el planeamiento y deberá venir acompañada, junto a los documentos de exigencia general, de los siguientes:**

- a) Proyecto técnico, cuando fuere exigible, o documentación técnica que permita analizar y materializar, en su caso, la actuación.**
- b) Presupuesto de las obras o actuación a ejecutar.**

- c) Memoria descriptiva y justificativa de la solución propuesta para el funcionamiento de las instalaciones proyectadas, con especificación de las obras precisas para la eficaz conexión de aquellas con las correspondientes redes generales de servicios y comunicaciones y garantía del mantenimiento de la operatividad y calidad de servicio de las infraestructuras públicas preexistentes.
- d) Declaración responsable de asunción de los compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento, incluido el abono del canon por aprovechamiento en suelo rústico que se devenga por el otorgamiento de la licencia, en su caso.
- e) Compromiso de ofrecimiento de garantía, por importe del 10% del coste total de las obras proyectadas, según el presupuesto de las mismas, para cubrir los gastos que puedan derivarse de los incumplimientos o de las infracciones o de las labores de restauración de los terrenos.
- f) Acreditación de la disponibilidad jurídica del suelo, vuelo o subsuelo afectados por la actuación, en los términos previstos en el presente reglamento.

3. Recibida la solicitud en el Ayuntamiento se procederá a su admisión a trámite y a su remisión ulterior al Cabildo Insular, por quien se cumplimentarán los trámites de:

- a) Información pública.
- b) Audiencia, en su caso, de las personas propietarias del suelo, vuelo o subsuelo distintas de la persona promotora, afectadas por el proyecto de las fincas colindantes.
- c) Informe de las administraciones afectadas en sus competencias.

4. Cumplimentados los trámites referenciados o transcurrido, en su caso, el plazo para su realización, el Cabildo emitirá declaración motivada sobre la existencia o no de prohibición de la actuación por el planeamiento insular y sobre la concurrencia o no de interés público o social de la actuación proyectada, con los siguientes efectos:

- a) Si se declara la ausencia de prohibición por el planeamiento insular y la concurrencia de interés público o social de la actuación, el Ayuntamiento continuará con la tramitación de la solicitud de licencia, hasta su resolución, conforme al procedimiento general, incluyendo, en su caso, la evaluación de impacto ambiental del proyecto, si fuere exigible.
- b) Si se declarara la ausencia de prohibición por el planeamiento insular y la concurrencia de interés público o social de la actuación aunque condicionada a la realización de cambios de proyecto, el

*Ayuntamiento continuará con la tramitación de la solicitud de licencia, hasta su resolución, que estará vinculada por los condicionantes establecidos por el Cabildo. En dicha tramitación deberán someterse a la previa consideración de la persona solicitante los condicionantes establecidos por el Cabildo.*

**•c)** *Si se declara la existencia de prohibición por el planeamiento insular y/o la ausencia de interés público o social de la actuación, el Ayuntamiento denegará la solicitud de licencia.*

**5.** *En caso de que el Cabildo Insular no emita su declaración dentro del plazo de 3 meses se entenderá cumplimentado el trámite respecto al informe sobre inexistencia de prohibición por el planeamiento insular, pero se entenderá desestimada, por silencio negativo, la declaración de interés público o social de la actuación, estándose a lo dispuesto en el apartado 4.c) del presente artículo.*

**6.** *La resolución que conceda, en su caso, la licencia, además de los requisitos generales, deberá determinar el condicionamiento suspensivo de la licencia a:*

- a)** *La constitución de la garantía señalada en el apartado 2.e).*
- b)** *El abono del canon de aprovechamiento en suelo rústico devengado con el propio otorgamiento de la licencia, en su caso.*

•

**7.** *Frente a las declaraciones del Cabildo Insular previstas en el apartado 4, letras a) y b), del presente artículo, no cabrá recurso, sin perjuicio del que pudiera deducirse frente al acto municipal que ponga fin al procedimiento.*

*Frente a la declaración prevista en el apartado 4,c) o frente a la desestimación, por silencio, de la declaración de interés público o social, la persona interesada podrá deducir recurso en vía administrativa o jurisdiccional, sin perjuicio del que pueda deducir frente a la resolución municipal que ponga fin al procedimiento. Podrá igualmente el Ayuntamiento deducir requerimiento interadministrativo o recurso contencioso frente a los referidos actos del Cabildo Insular”.*

### **III.-** **Del interés público o social del proyecto.**

Ni la vigente LSENPC, ni ningún otro texto legal, contempla una definición expresa de los términos “interés público” e “interés social”. En los distintos textos legales vigentes, las referencias a dichos términos aparecen vinculadas a aquellas actuaciones que afectan al interés general y en consecuencia redundan en beneficio de la colectividad. Ambas expresiones, “interés público” e “interés social”, forman parte del conjunto de conceptos jurídicos indeterminados que existen en nuestro Derecho, por cuanto no admiten una cuantificación o determinación, pero en todo caso, debe ser precisado en el momento de la aplicación.

En el caso que nos ocupa y en orden a identificar algunos parámetros que permitan al órgano competente declarar dicho interés, el Consejo de Gobierno Insular por acuerdo de fecha 25 de marzo de 2022 aprobó los *Criterios para la determinación del interés público o social de las instalaciones para generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables*, siendo la parte dispositiva del citado Acuerdo del siguiente tenor literal:

***"Criterios que se utilizarán para resolver las solicitudes de declaración de interés público o social de instalaciones para generación eléctrica a partir de fuentes renovables:***

Primero.- Los criterios aprobados estarán en vigor hasta la aprobación de un plan territorial de renovables/una ordenanza insular de implantación de renovables. A partir de la aprobación de dicho instrumento todas las instalaciones pretendidas deberán estar previstas en el mismo.

Segundo.- Debido a su impacto paisajístico, quedan totalmente excluidas las instalaciones de generación eólica, admitiéndose tan solo las de carácter fotovoltaico.

Tercero.- Las instalaciones propuestas para su consideración como de interés público o social estarán orientadas al autoconsumo, por lo cual deberán estar asociadas a una concreta actividad y su capacidad de generación deberá corresponderse con la potencia máxima requerida por dicha actividad. No obstante, se permitirá verter a la red los excedentes en aquellos momentos en los cuales el consumo sea inferior a la potencia máxima requerida.

Cuarto.- Las instalaciones en suelo solo serán permitidas cuando se justifique que la potencia requerida no puede ser alcanzada mediante la colocación de las placas en las cubiertas de las edificaciones asociadas a la actividad para la que se pretende la instalación.

Quinto.- No se tramitarán solicitudes de declaración de interés público o social en suelos clasificados como Suelo Rústico de Protección Ambiental por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Sexto.- Las solicitudes a las que se refieren estos criterios serán tramitadas por el Área de Energía del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote ajustándose a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que deberá solicitar informe al Área de Ordenación del Territorio y Política Territorial para que se pronuncie de forma expresa "sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular", conforme a lo preceptuado en el citado artículo, correspondiendo el

*pronunciamiento definitivo al Consejo de Gobierno Insular tanto de la declaración de existencia de prohibición en el planeamiento insular o no consideración de la iniciativa de interés público o social como de la formulación, en su caso, de interés público o social”.*

#### **IV.- Del silencio administrativo.**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 79.3 de la LSENPC, "A la vista del resultado de los anteriores trámites, el cabildo emitirá declaración en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del cabildo correspondiente. En caso de no emitirse en plazo se entenderá contraria al interés público o social del proyecto”.*

No obstante lo anterior, el artículo 24.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en cuanto al silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado: "*En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.*

#### **V.-**

#### **Órgano insular competente para la declaración sobre la prohibición o no en el planeamiento insular y sobre la declaración del interés público o social.**

La LSENPC, no determina en ninguno de sus preceptos el órgano competente para declarar el interés público o social, existiendo un vacío legal al respecto, debiendo atender a la naturaleza del acto administrativo de la declaración del interés público o social para determinar el órgano competente para ello.

En este sentido, la LSENPC, dedica el Capítulo III, Sección 2<sup>a</sup>, artículos 76 y siguientes, a los actos y usos de interés público o social, distinguiendo entre aquellos actos y usos no ordinarios en suelo rústico con cobertura en el planeamiento (arts. 76 y 78), los cuales se entenderá que cuentan con declaración de interés público o social, de aquellos otros no previstos por el planeamiento, que carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o del grado suficiente de detalle (arts. 77 y 79). En ambos casos, señala que la previsión en el planeamiento debe contar con informe favorable del cabildo insular.

Por tanto, en cuanto al procedimiento de las actuaciones que carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o del grado suficiente de

detalle, que es el presente supuesto, el art. 77 dispone que se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 79, el cual para su inicio, remite al artículo 78, que regula los procedimientos con cobertura en el planeamiento y, que de conformidad con el art. 76.2, el procedimiento para su otorgamiento y su contenido es el propio de las licencias municipales.

De todo lo anterior se colige, que la naturaleza de la declaración de interés público o social, es la de una autorización preceptiva previa al otorgamiento de la licencia por el Ayuntamiento, en base a que la corporación municipal no podrá otorgar la licencia, si se declara la existencia de incompatibilidad con el planeamiento insular, o no se considere la iniciativa de interés público o social por parte del cabildo insular.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en su artículo 127.1, establece entre las atribuciones al Consejo de Gobierno Insular, en sus apartados e) y n): "la concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano", y "las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes", respectivamente.

Sentado lo anterior, considerando el carácter de autorización administrativa que supone la declaración de interés público o social que el Ayuntamiento debe recabar del Cabildo Insular, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, para aquellas actuaciones en suelo rústico que contando con cobertura en el planeamiento urbanístico, no presenten el grado de precisión suficiente para permitir su ejecución y, en virtud de lo dispuesto en el art. 127.1 LRBRL

Por lo expuesto, se PROPONE al Consejo de Gobierno Insular la adopción del siguiente Acuerdo:

**Primero.- No considerar de interés público o social** la actuación denominada "Instalación de Energía Eólica P.E. LANZAROTE-1", "LANZAROTE-2", "LANZAROTE-3" Y "LANZAROTE-4", término municipal de Yaiza, promovido por la entidad Siemens-Gamesa Renewable Energy Winds Farms S.A.U, sometido a la consideración de este Cabildo en el procedimiento de declaración de interés público o social de actos y usos en suelo rústico no previstos por el planeamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 4/2017, de 13 de mayo, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, **al no cumplir con los Criterios fijados en el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 25 de marzo de 2022**, concretamente, con lo estipulado en el criterio Segundo, quedando totalmente excluidas las instalaciones de generación eólica, admitiéndose tan solo las de carácter fotovoltaico.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a los interesados y al Ayuntamiento de Yaiza.

Frente a la presente declaración de ausencia de interés público o social de la actuación (art. 29.4 c) del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias) la persona interesada podrá deducir recurso en vía administrativa o jurisdiccional, sin perjuicio del que pueda deducir frente a la resolución municipal que ponga fin al procedimiento. Podrá igualmente el Ayuntamiento deducir requerimiento interadministrativo o recurso contencioso frente a los referidos actos del Cabildo Insular todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.7

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad por todos los miembros presentes, Sras. Corujo Berriel, Martín Tenorio y Barros Grosso y Sres. Bergaz Villalba, Stinga Perdomo y Peñas Lozano.

#### **7.- Asuntos de la presidencia.**

No los hubo.

Y sin más asuntos que tratar por la Excma. Sra. Presidenta se levanta la sesión a las 11:55 horas del día expresado en el encabezamiento, extendiéndose el presente Acta, de lo que certifico como Consejera-Secretaria.